

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 863

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00282-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **WILSON ORLANDO GONZALEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ**

Ref. Auto Impedimento

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, tendiente al reconocimiento del 30% de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial, reintegrando dicho porcentaje al salario básico mensual; y como consecuencia de ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica mensual, es decir con inclusión de la base liquidatoria del 30% que ha sido considerado como prima especial sin carácter salarial.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita, por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

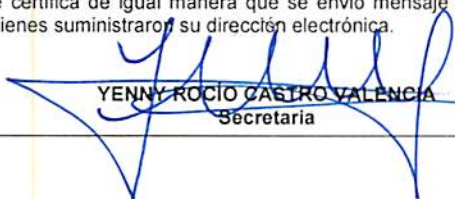
TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>129</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de <u>la</u> Rama Judicial del día <u>06 DIC 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00291-00
DEMANDANTE: JESÚS ANDRÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO INADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del Decreto 411.0.20.0673 de 2016, mediante la cual se impuso una sanción administrativa por infracción de tránsito y Resolución N° 4152.010.21.0.2156 de 2019 que la confirmó en sede de apelación.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a una sanción por infracción de tránsito.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto administrativo sancionatorio, cuya competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción³, y en razón a que la multa no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes fl. 8⁴.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 58.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en el asunto era obligatorio agotar el recurso de apelación, el cual fue ejercido por el demandante conforme obra documento visible a folios 17 a 27.

4. **Caducidad⁶:** La demanda fue presentada oportunamente el día 31 de octubre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado a la parte demandante el 28 de mayo de 2019, según constancia de notificación personal (fl. 27), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de que trata el literal d, del artículo 164 del CPACA so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Num. 8 Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$9'937.440.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Publico de fecha 25 de septiembre de 2019, hasta el 25 de octubre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de tramite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de los actos acusados, tal como obra a folios 11 a 16 y 17 a 27, igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público; se deja constancia que se demanda en causa propia siendo que el demandante es abogado de profesión.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor JESÚS ANDRÉS HERNANDEZ CÁRDENAS, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL y AL AGENTE DEL MINISTERIO

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado JESÚS ANDRÉS HERNÁNDEZ CÁRDENAS identificado con la C.C. N° 1.144.032.739 y T.P. N° 262920 para actuar en causa propia en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 872

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2015-00367-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora **BLANCA NUBIA GUTIERREZ ZULUAGA**, contra el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, con corte al 22 de octubre de 2018, por valor de **cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$ 454.566.298,00)**; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días.

Dentro de dicho término, la entidad demandada presentó objeciones a la liquidación allegada por la demandante, en este sentido, esta operadora judicial procederá a decidir si aprueba o modifica la liquidación realizada por la parte ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º, del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta, las siguientes precisiones:

De conformidad con la norma previamente referida, artículo 446 del C.G.P., en el párrafo se estableció que: ***"PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"***.

En tal virtud, el despacho mediante auto N° 2473 de enero 29 de 2018, dispuso remitir el expediente a la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que emita concepto contable de la liquidación del crédito del presente asunto.

¹ Folios 122-131.

Así las cosas, retornando el expediente, se procede a revisar las liquidaciones aportadas por las partes involucradas en el presente litigio, atendiendo a lo registrado en el Auto N° 459 del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"(...)

1.1 La suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA TRES PESOS (\$80.543.253), por concepto de sanción moratoria, valor debidamente indexado y ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguen; dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz contra el Municipio de la Cumbre – Valle, radicado bajo el No. 76001233100020040551302 (1032-10) de fecha 21 de julio de 2011 (Folio 02 a 36 del expediente).

1.2 La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$47.572.908), valor debidamente indexado y ordenado en la providencia del 22 de noviembre de 2012, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguen; dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz contra el Municipio de la Cumbre – Valle, radicado bajo el No. 76001233100020040551302 (1032-10) de fecha 21 de julio de 2011 ya identificada en punto anterior.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo esto es el 22 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago de toda la obligación.

(...)"

Teniendo en cuenta lo registrado se procede a liquidar intereses moratorios tomando como base las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías definitivas desde el 28 de febrero de 2001 hasta el 12 de agosto de 2001(indexadas)	\$ 80.543.253
Cesantías desde el 15 de febrero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2001(indexadas)	\$ 47.572.908
Total a la ejecutoria	\$ 128.116.161

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	6	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 128.116.161	\$ 570.903
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 128.116.161	\$ 2.949.664
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 128.116.161	\$ 2.864.153
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 128.116.161	\$ 2.959.625
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 128.116.161	\$ 2.864.153
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 128.116.161	\$ 2.898.472
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 128.116.161	\$ 2.898.472
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 128.116.161	\$ 2.804.973
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 128.116.161	\$ 2.836.975
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 128.116.161	\$ 2.745.460
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 128.116.161	\$ 2.836.975
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 128.116.161	\$ 2.811.774
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 128.116.161	\$ 2.539.667

2372	01-mar-14	31-mar-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 128.116,161	\$ 2.811,774
503	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 128.116,161	\$ 2.718,630
503	01-may-14	31-may-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 128.116,161	\$ 2.809,251
503	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 128.116,161	\$ 2.718,630
1041	01-jul-14	31-jul-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 128.116,161	\$ 2.771,332
1041	01-ago-14	31-ago-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 128.116,161	\$ 2.771,332
1041	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 128.116,161	\$ 2.681,934
1707	01-oct-14	31-oct-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 128.116,161	\$ 2.751,054
1707	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 128.116,161	\$ 2.662,310
1707	01-dic-14	31-dic-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 128.116,161	\$ 2.751,054
2359	01-ene-15	31-ene-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 128.116,161	\$ 2.756,127
2359	01-feb-15	28-feb-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 128.116,161	\$ 2.489,405
2359	01-mar-15	31-mar-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 128.116,161	\$ 2.756,127
369	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 128.116,161	\$ 2.686,834
369	01-may-15	31-may-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 128.116,161	\$ 2.776,395
369	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 128.116,161	\$ 2.686,834
913	01-jul-15	31-jul-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 128.116,161	\$ 2.762,465
913	01-ago-15	31-ago-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 128.116,161	\$ 2.762,465
913	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 128.116,161	\$ 2.673,353
1341	01-oct-15	31-oct-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 128.116,161	\$ 2.771,332
1341	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 128.116,161	\$ 2.681,934
1341	01-dic-15	31-dic-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 128.116,161	\$ 2.771,332
1788	01-ene-16	31-ene-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 128.116,161	\$ 2.815,558
1788	01-feb-16	29-feb-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 128.116,161	\$ 2.543,085
1788	01-mar-16	31-mar-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 128.116,161	\$ 2.815,558
334	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 128.116,161	\$ 2.829,169
334	01-may-16	31-may-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 128.116,161	\$ 2.923,474
334	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 128.116,161	\$ 2.829,169
811	01-jul-16	31-jul-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 128.116,161	\$ 3.022,912
811	01-ago-16	31-ago-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 128.116,161	\$ 3.022,912
811	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 128.116,161	\$ 2.925,399
1233	01-oct-16	31-oct-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 128.116,161	\$ 3.103,045
1233	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 128.116,161	\$ 3.002,946
1233	01-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 128.116,161	\$ 3.103,045
1612	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 128.116,161	\$ 3.145,950
1612	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 128.116,161	\$ 2.841,503
1612	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 128.116,161	\$ 3.145,950
488	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 128.116,161	\$ 3.043,284
488	01-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 128.116,161	\$ 3.144,727
488	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 128.116,161	\$ 3.043,284
907	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 128.116,161	\$ 3.101,816
907	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 128.116,161	\$ 3.101,816
907	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 128.116,161	\$ 2.942,150
1298	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 128.116,161	\$ 2.999,378
1447	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 128.116,161	\$ 2.879,799
1619	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 128.116,161	\$ 2.952,156
1890	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 128.116,161	\$ 2.942,188
131	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 128.116,161	\$ 2.693,423
259	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 128.116,161	\$ 2.940,941
398	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 128.116,161	\$ 2.821,916
527	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 128.116,161	\$ 2.910,980
687	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 128.116,161	\$ 2.797,704
820	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 128.116,161	\$ 2.859,606
954	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 128.116,161	\$ 2.848,297
1112	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 128.116,161	\$ 2.740,587
1294	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 128.116,161	\$ 2.809,251

1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 128.116.161	\$ 2.701.521
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 128.116.161	\$ 2.780.191
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 128.116.161	\$ 2.749.786
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 128.116.161	\$ 2.545.363
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 128.116.161	\$ 2.776.395
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 128.116.161	\$ 2.680.709
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 128.116.161	\$ 2.772.598
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 128.116.161	\$ 2.678.257
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 128.116.161	\$ 2.764.999
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 128.116.161	\$ 2.770.066
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 128.116.161	\$ 2.680.709
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 128.116.161	\$ 2.742.171
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	28	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 128.116.161	\$ 2.468.769
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 2019							\$ 128.116.161	\$ 229.357.686

CAPITAL	\$128.116.161
INTERESES DE MORA	\$229.357.686
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$357.473.847

LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTANTE

Ahora bien, el ejecutante pretende indexar y liquidar intereses moratorios coetáneamente lo cual es incompatible, tal como lo ha dejado establecido el H. Consejo de Estado²:

"De tal manera que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento 'represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido'

"Se precisa además, que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta corporación ha manifestado que 'en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles'³; por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa"⁴

Bajo ese entendido, se procede a modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pues como se observa las figuras de indexación e intereses son incompatibles, y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de **\$357.473.847**

En tal virtud, se colige que el valor adeudado al **28 de noviembre de 2019**, por la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, a favor de la señora **BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ**, corresponde a la suma de **\$357.473.847**, por concepto de capital e intereses.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 22 de septiembre de 2016, radicación 15001233300020130013001.
³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre del 2009, expediente 2001-03173.
⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, radicado 949/99 y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 1º de abril de 2004, expediente 1998-0159.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en virtud de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$357.473.847,00)**.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

ATV

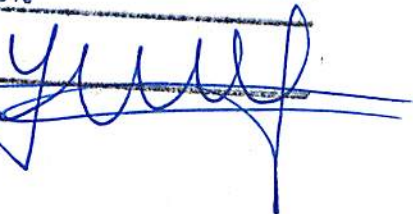
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 129

De 06 DIC 2019

LA SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00299-00
DEMANDANTE: ANDREA VÉLEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demanda es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios acaecidos con la intervención mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de la demandante ANDREA VÉLEZ ZULUAGA.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en \$140'160.00.00 correspondiente a la pretensión mayor, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 8 a 11.

Caducidad⁵: En el hecho "décimo" de la demanda, el actor manifiesta que la actuación judicial de la Superintendencia de Sociedades, inicia con la decisión de intervención ordenada mediante auto 420-002573 del 9 de febrero de 2009 y finaliza con el auto 400-013782 del 25 de septiembre de 2007 que declaró terminado el proceso de intervención; revisados los anexos de la demanda, se advierte que la última decisión a la que se hace referencia, corresponde al año 2017, por lo que entiende el despacho, que para establecer el término de caducidad, se debe acudir a las pautas establecidas por el Consejo de Estado, para el daño continuado o de tracto sucesivo⁶.

Así las cosas, la demanda fue presentada oportunamente el día 15 de noviembre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 13 de diciembre de 2017, Radicado N° 19001-23-31-000-2008-00254-01(43385), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

causante del daño dejó de producir efectos el día 25 de septiembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 25 de septiembre de 2019, hasta el 14 de noviembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

5. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 1 y 2, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora ANDREA VÉLEZ ZULUAGA en nombre propio y de su hijo menor TOMÁS VELASCO VÉLEZ, en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3.2. ENVÍESE mensaje a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** identificado con C.C. N° 16.701.953 de Cali, y T.P. N° 50279 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>129</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>06 DIC 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1178

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00222
DEMANDANTE: LILIANA FERNANDEZ MAZUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 756 del 06 de septiembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 756 del 06 de septiembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 756 del 06 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

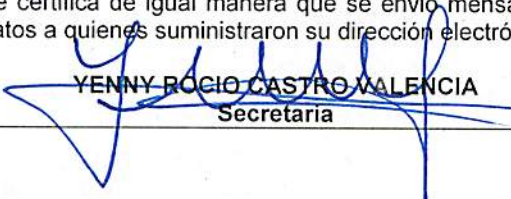

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00027
DEMANDANTE: MARIA TERESA MORENO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1143 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 01 de julio del año 2020.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folio 73 del expediente, solicitó la reprogramación de la audiencia teniendo en cuenta que para los días 09 y 10 de diciembre de 2019, el Despacho programó audiencias para otros procesos en los que sus demandas fueron radicadas con posterioridad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 1143 del 19 de noviembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 1143 del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

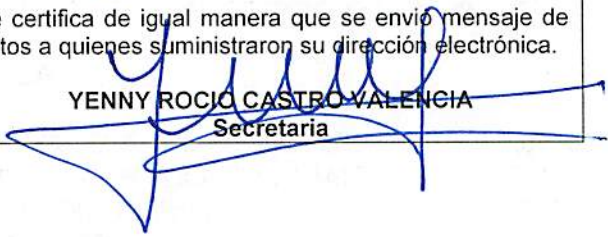
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00305
DEMANDANTE: MARLENE SOFIA CAICEDO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1145 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 1145 del 19 de noviembre de 2019, y consecuencialmente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 1145 del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

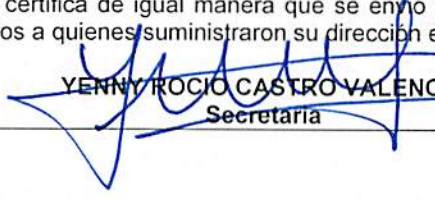
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1181

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00319
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 951 del 09 de octubre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantando a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 951 del 09 de octubre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 951 del 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

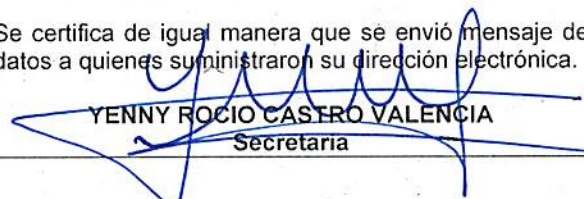
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1180

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00273
DEMANDANTE: EUFEMIA SAAVEDRA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 950 del 09 de octubre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 950 del 09 de octubre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 950 del 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

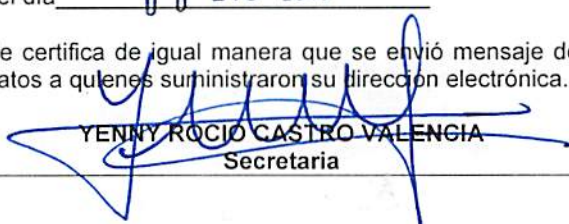
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1186

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00149
DEMANDANTE: PAULINA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1152 del 20 de noviembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 09:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantando a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 1152 del 20 de noviembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 1152 del 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

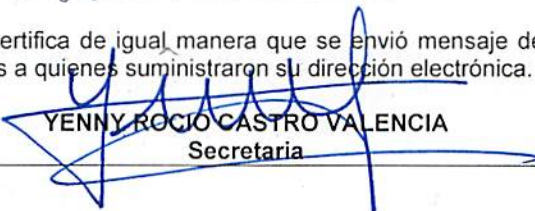
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00297
DEMANDANTE: JENNY YOLANDA BETANCOURT VALLECILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 949 del 08 de octubre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 949 del 08 de octubre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 949 del 08 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

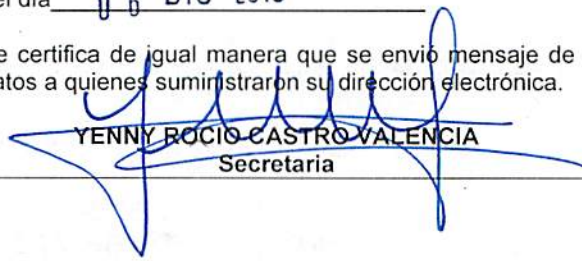
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1192

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00197
DEMANDANTE: HENRY SANCHEZ SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación del 09 de octubre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 04:00 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación del 09 de octubre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación del 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

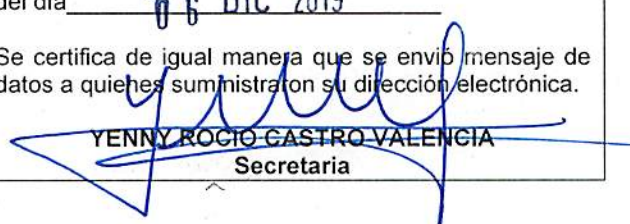

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00172
DEMANDANTE: ELSA RUTH PEREZ VILLAFañE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 755 del 06 de septiembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 09:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 755 del 06 de septiembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 755 del 06 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

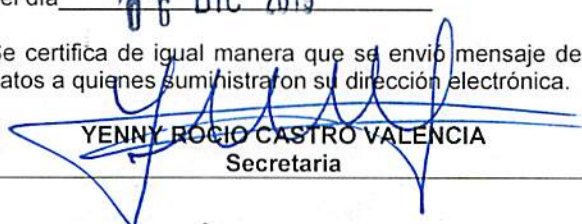
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1185

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00171
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR BARREIRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1099 del 14 de noviembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 09:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 1099 del 14 de noviembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 1099 del 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

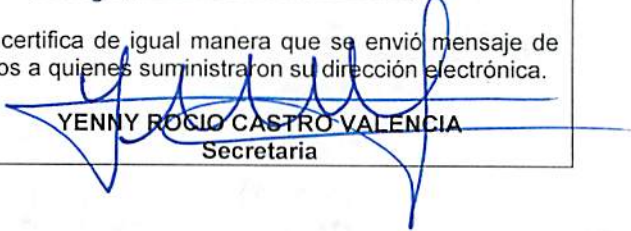
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1188

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00442
DEMANDANTE: JOSE EDIVER SACANAMBOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1149 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019, a las 09:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 1149 del 19 de noviembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 1149 del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes a la **ADIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 129** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **129 06 DIC 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1187

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00064
DEMANDANTE: DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 1146 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 09:00 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 1146 del 19 de noviembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 1146 del 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

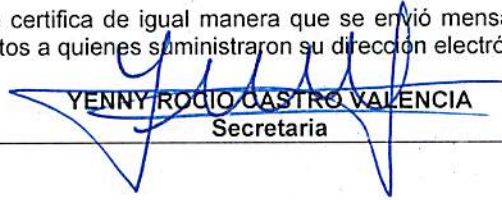
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2013

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1189

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00296
DEMANDANTE: ROMULO TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto emitido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de octubre de 2019, se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019, a la 01:20 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CITAR a todas las partes a la **ADIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la una y cuarto de la tarde (01:15 p.m.), en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

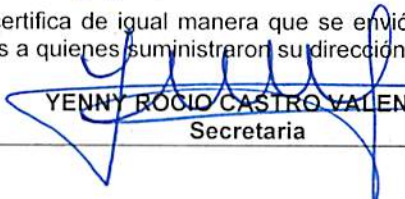
Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 129**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1190

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00059
DEMANDANTE: CIRO GARZON QUIMBAYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 758 del 06 de septiembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 02:00 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 758 del 06 de septiembre de 2019, y consecuencialmente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 758 del 06 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la una y cuarenta de la tarde (01:40 p.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

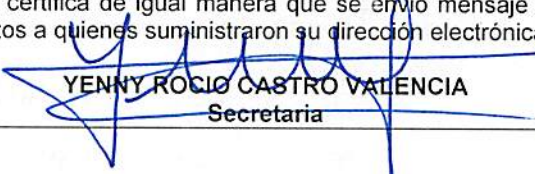

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1191

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00246
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DAZA ARANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 759 del 06 de septiembre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 03:00 P.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantado a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 759 del 06 de septiembre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 759 del 06 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

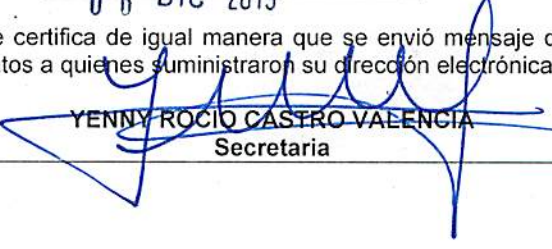
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1193

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00076
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNANDEZ URBANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto de Sustanciación No. 952 del 09 de octubre de 2019, se dispuso fijar como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 10 de diciembre de 2019 a las 08:20 A.M.

No obstante, teniendo en cuenta las jornadas de protestas que se vienen adelantando a nivel nacional y con el fin de evitar la cancelación de audiencias ya programadas, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 952 del 09 de octubre de 2019, y consecuentemente, fijar nueva fecha para la celebración de la aludida audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. 952 del 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CITAR a todas las partes y a la señora Agente del Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en esta sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

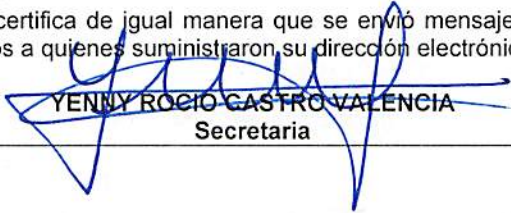
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00297
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 30 de mayo de 2019, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciocho millones novecientos veintiún mil ciento veintidós pesos (\$18.921.122.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 23.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se aportó la dirección del demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 30 de mayo de 2019, dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 21 y 22. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 15 y 16, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Conforme a lo anterior y en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. Así mismo, se ordenará al apoderado de la parte actora aportar la dirección del demandante conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7° ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SANDRA LILIANA OCAMPO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **ORDENASE** al apoderado de la parte actora aportar la notificación del demandante, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

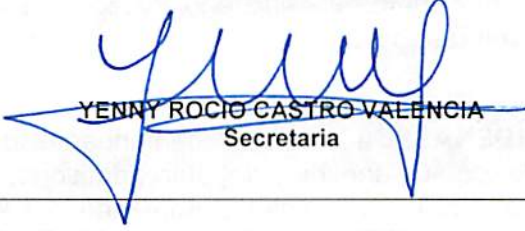
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

RADICADO:	76001-33-33-011-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO DELGAGO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1.8.161.2019 del 30 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Red de Salud del Norte E.S.E. (folio 48), a través del cual se negó al demandante el pago de prestaciones sociales no devengadas durante el tiempo que estuvo vinculado a la entidad como médico general.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación alegada por el demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folios 21 a 23 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (folio 18), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 56 del expediente expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción

4. **Caducidad⁴:** la demanda fue presentada oportunamente el día 25 de octubre de 2019 (fl. 57). Lo anterior teniendo en cuenta si bien en el expediente no obra constancia de notificación del acto acusado, lo cierto es que teniendo en cuenta su fecha de expedición (30 de abril de 2019) y la fecha de solicitud de conciliación prejudicial (11 de julio de 2019) con la fecha de su respectiva constancia (06 de septiembre de 2019), la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si bien se estimó la cuantía (fls.18), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- No se aportó la dirección del demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **Anexos:** Se Presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 20), así como el poder para actuar visible a folios 19 y 20, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda el acto administrativo demandado a folio 48.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía.
2. No se estableció la dirección del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

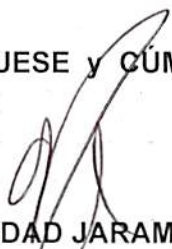
1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JAIME ARTURO DELGADO BOHORQUEZ**, contra la **RED DE SALUD NORTE E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.
3. Reconocer personería a la **Dr. GUSTAVO RUIZ MONTOTAYA** identificado con cédula de ciudadanía No.14.446.025 y portador de la T.P. No. 25.219 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folios 19 y 20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 10 6 DIC 2019 del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00300
DEMANDANTE: ESTEBAN GARCÍA TAFURT
DEMANDADO: LA NACIÓN ~ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SRAP-31000-533 del 20 de diciembre del 2018, la Resolución No. 0170 del 20 de marzo de 2019 y la Resolución No. 21360 del 30 de mayo de 2019, mediante los cuales la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 del 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y en consecuencia, la liquidación y pago debidamente indexado.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y un millones seiscientos treinta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$31.633.589.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, tal como consta en documento visible a folio 86.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 84.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en el asunto era obligatorio agotar el recurso de apelación, el cual fue ejercido por el demandante conforme obra documento visible a folios 71 a 75.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada el día 20 de noviembre de 2019.

Es preciso indicar que, si bien en el escrito de demanda se informa que la Resolución No. 21360 del 30 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación", fue notificada al demandante el día 06 de junio del presente año, lo cierto es que en el expediente no obra la respectiva constancia de notificación, motivo por el cual para efectos de determinar si la demanda fue presentada dentro del término, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante que allegue la misma.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se estableció la dirección del demandante para efectos de recibir notificaciones.
- No se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 21360 del 30 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de los actos acusados, tal como obra a folios 68 a 70, 78 a 79 y 80 a 83; igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 50, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No estableció la dirección del demandante.
2. No se aportó constancia de notificación de la Resolución No. 21360 del 30 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **ESTEBAN GARCÍA TAFUR**, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería a la Dra. BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 de Cali y portadora de la T.P. No. 247.594 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00298-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO BRAVO AGUDELO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 11 de julio de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en nueve millones trescientos sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos (\$9.360.480.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, conforme obra en documento visible a folio 31.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, el demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 11 de julio de 2019, dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 27 a 29. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 26, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO BRAVO AGUDELO** en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali y portadora de la T.P. No. 277.584 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1176

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00050
DEMANDANTE: ISAGEN S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la entidad demandada Municipio de Palmira, interpuso y sustentó dentro del término de Ley recurso de apelación contra la Sentencia 337 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida y, a su vez, fue debidamente sustentado; razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por entidad demandada contra la Sentencia No. 337 del 23 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

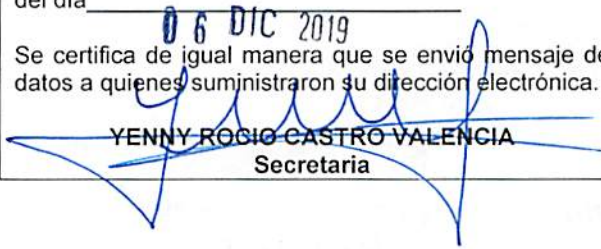
Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00191
DEMANDANTE: MICHAEL ÁLVAREZ CAJIAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A folios 319 a 321 del expediente, obra memorial mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez, informa que el Dr. DAVID ÁLVAREZ RINCON quien funge como Médico Ponente dentro del dictamen pericial No. 11439670-6636 del 28 de noviembre de 2018, no podrá asistir a la audiencia de práctica de pruebas programada para el día 05 de junio del año 2020 a las 9:00 A.M., motivo por el cual solicita que para efectos de la contradicción del referido de dictamen, se consideren las siguientes alternativas:

"a) Allegar a las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, todas y cada una de las dudas, precisiones y/o complementaciones que su señoría considere, a lo cual el Dr. Álvarez dará respuesta por escrito dentro de los términos..."

b) Permitir que el Dr. Álvarez rinda sustentación del dictamen desde su domicilio y a través de la plataforma virtual que usted considere sugiriendo como alternativa la aplicación Skype: david.alvarez.rincon.1, u otra similar, correo electrónico: daalvare@ualberta.ca, en la fecha y hora señalada en el Oficio No. 1155 de fecha 11 del mes de octubre del año 2019 emanado por su señoría, o,

c) Permitir que el Dr. Álvarez rinda la sustentación del dictamen en la fecha señalada en el horario de las 09 A.M., emanado por su señoría, a través de la plataforma virtual que usted considere, desde las instalaciones del Consulado General de Colombia en Toronto (Canadá)..."

Al respecto considera el Despacho que, atendiendo los principios de procesales de oralidad, concentración y celeridad, es procedente la solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca contenida en el literal b), dirigida a que se realice la audiencia vía Skype.

En consecuencia, el Despacho para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 05 de junio de 2020 realizará la audiencia vía Skype.

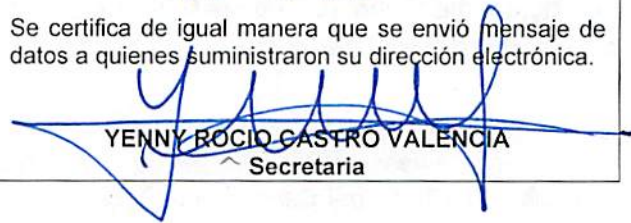
En consecuencia, se **DISPONE:**

LÍBRESE oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que se sirva garantizar la comparecencia (vía Skype) del Dr. DAVID ÁLVAREZ RINCON, quien funge como Médico Ponente dentro del dictamen pericial No. 11439670-6636 del 28 de noviembre de 2018, el día 05 de junio del año 2020 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 865

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2017-00208
DEMANDANTES:	BLANCA ALEYDA SATIZABAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

ANTECEDENTES

La entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Mediante Auto No. 446 del 21 de agosto de 2019, se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al considerar que no existe ningún tipo de vínculo contractual entre dichas entidades.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación (folios 23 a 26 del cuaderno No.4). Así mismo presentó memorial a través del cual solicitó el pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado contra las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Al resolver sobre el recurso de apelación y la petición elevada por el apoderado de la llamada en garantía, mediante Auto No. 659 del 23 de septiembre de 2019, el Despacho emitió el Auto No. 659 del 23 de septiembre de 2019, a través del cual dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 446 del 21 de agosto de 2019, y rechazar el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., decisión que fue objeto de recurso de apelación (folios 32 a 35 del cuaderno No. 4).

Ahora bien, a folios 37 y 38 del cuaderno No. 4, obra memorial suscrito por el apoderado de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante el cual desiste de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos Nos. 446 del 21 de agosto de 2019 y 659 del 23 de septiembre de 2019, que rechazaron los llamamientos en garantía formulados por la entidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de los recursos de apelación incoados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación, quedando en firme el Auto No. 446 del 21 de agosto de 2019 y el numeral primero del Auto No. 659 del 23 de septiembre de 2019.

Sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de imponer la misma, dado el alcance del numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos Nos. 446 del 21 de agosto de 2019 y 659 del 23 de septiembre de 2019, mediante los cuales se dispuso rechazar los llamamientos en garantía formulados por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriado el Auto No. 446 del 21 de agosto de 2019 y el numeral primero del Auto No. 659 del 23 de septiembre de 2019.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 DIC 2019

La Secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1175

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00280
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARINO IDROBO NUÑEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJESE como fecha para que se surta la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 13 de Julio de dos mil veinte (2020), a las 11 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 129, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 06 DIC 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaría

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”